

18 de abril de 2020

# Análisis del artículo 150 de la L.O.T.T.T

Ramón Modugno

MODUGNO & CASTILLO, ABOGADOS ASOCIADOS, LITIS

**El artículo 150 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, establece:**

**“Los jueces o juezas de la jurisdicción laboral tendrán competencia para la ejecución de los créditos laborales y excluirá con prioridad la competencia del Juez o Jueza del atraso o de la quiebra y estos no podrán actuar, ni tramitar el procedimiento de atraso o de quiebra hasta que haya concluido el procedimiento de ejecución forzosa y se hayan satisfecho a plenitud todos los derechos de los trabajadores y las trabajadoras”.**

El aludido precepto normativo se incorpora al conjunto de disposiciones legales que conforman la legislación concursal en Venezuela, la cual había permanecido inalterada desde hace más de un siglo.

La norma en cuestión tiene por finalidad la tutela exclusiva y prioritaria de los intereses de los acreedores laborales sin importarles en lo más mínimo el interés del deudor en que su patrimonio no se disipe por causa de múltiples ejecuciones y mucho menos el del resto de los acreedores de poder cobrar también sus acreencias o una parte de ellas.

Obsérvese que en lugar de procurar la conservación de la empresa mediante la figura del atraso, el precepto inhibe el mismo al impedir su inicio y trámite en el momento justo en que las circunstancias lo ameritan, condicionando su admisibilidad a la ocurrencia de un acontecimiento futuro e incierto, como lo es que haya concluido la ejecución forzosa y a un requisito poco razonable en este tipo de situaciones de iliquidez o de insolvencia grave, como lo es el de que se hallan satisfecho a plenitud todos los derechos de los trabajadores, lo que pudiera terminar convirtiendo a dicho beneficio en una figura utópica, sólo prevista en teoría, mas no realizable en la práctica o en la realidad, lo cual resulta contrario al derecho constitucional a la tutela judicial eficaz.

Dicho precepto normativo no impide que el resto de los acreedores puedan iniciar o continuar sus ejecuciones de manera individual, a diferencia de lo que ocurría antes en materia de atraso en aplicación de lo previsto en el artículo 905 del Código de Comercio, según el cual, durante el tiempo fijado para la liquidación amigable debía suspenderse toda ejecución contra el deudor y no podía intentarse ni continuarse ninguna acción de cobro, a menos que ella proviniera de hechos posteriores a la concesión de la liquidación amigable, lo cual no producía efectos respecto a las acreencias fiscales o municipales por causa de contribuciones, ni con relación a los derechos de los acreedores prendarios, hipotecarios o de otra manera privilegiados.

La no suspensión de las ejecuciones individuales ya instauradas o por iniciarse posibilita entonces el desmembramiento o la liquidación prematura del patrimonio del comerciante, el cese de sus actividades, el cierre de empresas que pudieran ser recuperadas, su quiebra o liquidación, en perjuicio de los propios trabajadores, quienes si bien pudieran ocupar la entidad de trabajo previa resolución motivada del Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149 de la LOTT, su suerte dependería en gran medida de la asistencia técnica que le pueda proporcionar el Estado para la activación y recuperación de la capacidad productiva, lo que de ordinario no arroja resultados satisfactorios, salvo muy escasas excepciones.

Así pues, se supedita o condiciona el inicio y la tramitación de los procedimientos de atraso y quiebra a un acontecimiento futuro e incierto, que pudiera incluso ser de imposible realización como lo es el de la terminación de los procesos laborales en curso y a un requisito de difícil cumplimiento en una situación de esta naturaleza como lo es la satisfacción íntegra de las acreencias de los trabajadores.

El artículo 150 de la LOTT, establece que el juez mercantil, no puede actuar, ni tramitar el procedimiento de atraso o de quiebra hasta que haya concluido el procedimiento de ejecución forzosa y se hallan satisfecho a plenitud todos los derechos de los trabajadores.

Al margen de la consideración lógica y de orden sustantivo hecha con antelación, en cuanto a que no pareciera razonable que ante una situación de crisis empresarial por iliquidez (atraso) o por cesación de pagos (quiebra) se exija como condición para el inicio y trámite de dichos procedimientos que el deudor esté solvente con sus trabajadores, desde el punto de vista procesal surgen varias interrogantes.

La primera de ellas es: **¿Cómo va a saber el juez mercantil si al recibir la solicitud de atraso o la demanda de quiebra o la manifestación hecha por el propio deudor de que se encuentra en quiebra, existe algún juicio laboral pendiente en su contra y si el mismo está solvente con sus trabajadores, a los efectos de actuar y tramitar el procedimiento respectivo?**

En el caso del atraso y en el de la quiebra que se inicia a petición del propio deudor, sería él quien lógicamente tendría la carga de alegar y demostrar tales hechos so pena de que le sea declarada inadmisibile su pretensión.

Ahora bien, dado los amplios poderes inquisitivos del juez mercantil en materia de atraso y quiebra, también pudiera como director del proceso requerir tal información del propio solicitante o demandante o averiguarlo, por ejemplo, mediante consulta automatizada al Sistema de Consulta de Insolvencias de Empresa, disponible en el sitio web <http://www.minpptrass.gob.ve/> del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y la Seguridad Social, ingresando el número de Registro de Información Fiscal (RIF) de la empresa, o mediante oficio dirigido al referido Ministerio.

Al respecto resulta pertinente la cita de lo establecido en el artículo 16 de la Resolución N° 4.524 de fecha 21 de marzo de 2006 del aludido Ministerio, publicada en Gaceta Oficial 38.402 de esa misma fecha, que crea el Registro Nacional de Empresas y Establecimientos con carácter único, público y obligatorio, que preceptúa:

**“El Inspector o Inspectora del trabajo negará o revocará la solvencia laboral, cuando la empresa o establecimiento desacate cualquier**

decisión emanada de los tribunales con competencia en materia del trabajo o la seguridad social. A los fines de disponer de esta información, los servicios de Procuraduría Nacional de Trabajadores mantendrán actualizado el Sistema de Registro Nacional de Empresas y Establecimientos sobre las sentencias dictadas por los tribunales con competencia en materia del trabajo o la seguridad social que no hayan sido acatadas por las empresas o establecimientos. Asimismo, cualquier interesado o interesada podrá informar al Ministerio del Trabajo sobre las situaciones previstas en este artículo” (Resaltado y subrayado añadido).

De acuerdo con lo establecido en dicho precepto, el que la empresa o establecimiento no cumpla alguna decisión de los tribunales con competencia en materia del trabajo o la seguridad social, constituye motivo para que no le sea otorgada la solvencia laboral, y existe un sistema de registro que debe mantenerse actualizado en el que puede consultarse dicha información, disponible en el sitio web del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y la Seguridad Social.

Aunado a ello, la aludida información también pudiera ser requerida mediante oficio dirigido al aludido Ministerio. De modo que éstas serían algunas de las alternativas para el juez poder constatar si existe algún juicio laboral pendiente en contra del deudor.

En cuanto a la otra exigencia de la norma, es decir, que se *“hallan satisfechos a plenitud todos los derechos de los trabajadores y las trabajadoras”*, también pudiera ser indagada por el juez de la misma forma, si es que no se evidenciare del estado nominativo de acreedores, con indicación de su domicilio y residencia, y del monto y calidad de cada acreencia a que se refiere el artículo 899 del Código de Comercio para el caso del atraso.

En efecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la mencionada Resolución gubernamental, la solvencia laboral debe estar disponible en el portal

web de dicho Ministerio, el cual, según lo previsto en el artículo 13 *eiusdem*, está en la obligación de poner a disposición de los órganos, entes y empresas del Estado los medios de consulta necesarios que permitan a éstos verificar su validez o vigencia, lo que también pudiera requerirse mediante oficio dirigido al mencionado Ministerio.

Ahora bien, cuando la quiebra es demandada por los acreedores (Artículos 931 y 932 del Código de Comercio), no parece lógico que sea a ellos a quienes se les exija demostrar si el demandado tiene alguna causa judicial laboral pendiente y si se han satisfecho a plenitud los derechos de sus trabajadores, puesto que, tales hechos le son normalmente desconocidos, por tratarse de terceros ajenos o extraños a la relación laboral. En este supuesto debería ser el juez quien verifique los mismos, para lo cual pudiera proceder de la forma que se comentó *supra*.

Cabe precisar, que por virtud de lo previsto en el artículo 150 de la LOTT, ya los trabajadores no pueden demandar la quiebra de su patrono, puesto que, si está insolvente con los mismos, el juez no puede actuar ni tramitar el procedimiento, por lo que, la única vía posible sería la de instar la correspondiente ejecución singular o individual, con las desventajas inherentes a este tipo de ejecución.

A las interrogantes planteadas se adiciona la siguiente: **¿Cuáles serían los medios de prueba pertinentes y conducentes para acreditar que no se encuentra pendiente juicio laboral alguno en contra del deudor (patrono) y que el mismo ha satisfecho a plenitud los derechos de los trabajadores?**

El artículo 150 de la LOTT nada dice al respecto, por lo que tales hechos pudieran ser establecidos por cualquiera de los medios de prueba que admite el Código de Comercio, sin embargo, pareciera que el más idóneo para acreditar los mismos sería la ya mencionada solvencia laboral, prevista en el Decreto N° 4.248, dictado por el Presidente de la República el 30 de enero de 2006 y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.371 de fecha 2 de febrero de 2006, mediante el cual se reguló el otorgamiento, vigencia, control y revocatoria

de la solvencia laboral de los patronos; así como en la Resolución N° 4.524 de fecha 21 de marzo de 2006 del aludido Ministerio, publicada en Gaceta Oficial 38.402 de esa misma fecha, que crea el Registro Nacional de Empresas y Establecimientos con carácter único, público y obligatorio.

En efecto, establece el artículo 2 del aludido Decreto N° 4.248, que la solvencia laboral es un “*documento administrativo emanado del Ministerio del Trabajo que certifica que el patrono o patrona respeta efectivamente los derechos humanos laborales y sindicales de sus trabajadores y trabajadoras*”, que sólo le es entregado a aquellas empresas o establecimientos que cumplen tales derechos, por tanto, dicha solvencia pudiera ser considerada como un documento requisito necesario para la admisibilidad de las pretensiones de atraso y quiebra, implícitamente previsto en la norma que se analiza.

En efecto, de acuerdo con lo que establece el artículo 4 *eiusdem*, el Inspector del Trabajo negará o revocará dicha solvencia cuando el patrono o patrona:

- a) Incumpla una Resolución del Ministro o Ministra del Trabajo o cualquier otro acto o decisión dictada por éste o ésta en el ámbito de sus competencias;
- b) Se niegue a cumplir efectivamente la providencia administrativa o cautelar de reenganche y pago de salarios caídos, así como cualquier otra orden y decisión que dicte la Inspectoría del trabajo en el ámbito de su competencia;
- c) Desacate cualquier observación realizada por los funcionarios competentes en materia de supervisión e inspección del trabajo;
- d) Incumpla cualquier observación o requerimiento dictado por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales o el Instituto Nacional de Prevención, Seguridad y Salud Laborales en el ámbito de sus competencias;
- e) Incumpla una decisión de los tribunales con competencia en materia del trabajo o la seguridad social;

- f) No cumpla oportunamente con las cotizaciones y demás aportes al sistema de la seguridad social;
- g) Menoscabe los derechos de libertad sindical, negociación colectiva voluntaria o de huelga (Resaltado añadido).

De donde se deduce que prácticamente cualquier incumplimiento del patrono de los derechos laborales de sus trabajadores impide a la empresa la obtención de la mencionada solvencia, y el artículo 150 de la LOTTT se encuentra en sintonía con ello, puesto lo que se pretende es precisamente eso, que el deudor esté plenamente solvente con sus trabajadores para poder tener derecho a que se le conceda el beneficio de atraso o para que se tramite la quiebra en su contra.

Ahora bien, el inconveniente que pudiera plantearse es que dicha solvencia tiene una vigencia de un (1) año, por lo que la misma debería estar actualizada para el momento de la presentación de la solicitud de atraso o de la manifestación o la demanda de quiebra, es decir, recién expedida o con poco tiempo de haberse emitido para que pueda dársele credibilidad al medio, tal como lo exigía el inciso 8° del artículo 11 de la derogada Ley Argentina 19.551, sin embargo, ello no obsta a que sea el juez quien requiera información actualizada mediante oficio dirigido al Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y la Seguridad Social para saber con mayor certeza si al momento de presentarse la solicitud el peticionario se encuentra o no solvente con sus trabajadores, lo cual pudiera ser materia a regular por el futuro Reglamento de la LOTTT.

**Ahora bien, ¿qué sucede si el juez admite y le da curso al juicio de atraso o al de quiebra en contravención a lo establecido en el artículo 150 de la LOTTT?**

La situación en cuestión, pudiera asimilarse a la descrita por Hernández<sup>1</sup>, al comentar la evolución jurisprudencial referida al tratamiento que ha venido dándole

---

<sup>1</sup> Hernández, L. (2002). El acceso al órgano jurisdiccional y la prohibición de la ley de admitir pretensiones. En *Estudios de Derecho Procesal Civil. Libro Homenaje a*



la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia a la falta de acreditación de cumplimiento del antejuicio administrativo previo junto con las demandas patrimoniales que se intentan contra la República, quien luego de citar algunas de las sentencias de dicha Sala en las que se ha sostenido que tal falta equivale a la prohibición de la Ley de admitir la acción propuesta prevista en el ordinal 11° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, asevera que difiere de las mismas porque “cuando se constriñe al particular al ejercicio de tal antejuicio administrativo, la ley no prohíbe la acción, sino que supedita la admisibilidad de la pretensión al cumplimiento de un acto previo” (p. 484).

En su criterio, tal distinción resulta relevante, por cuanto:

...los efectos de ambos supuestos son verdaderamente diversos, es decir, por una parte, cuando la Ley prohíbe expresamente el ejercicio de pretensiones, la declaratoria de procedencia de una cuestión previa en tal sentido causará, como se expresó precedentemente, el efecto de la cosa juzgada. Mientras que por otra parte, si el particular intenta una demanda contra la República sin agotar previamente el antejuicio administrativo previo, tal y como se lo ordenan la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, el particular contará nuevamente con la oportunidad de ejercer su pretensión, esta vez acreditando haber dado cumplimiento con el referido antejuicio. En este último supuesto no se causa el efecto de la cosa juzgada (p. 487).

En cuanto a los mecanismos procesales para atacar aquellas pretensiones admitidas en contravención a normas que requieran de la presentación de instrumentos requisitos, sostiene el mencionado profesional que “...si la norma jurídica impone una orden al juez que es desatendida, puede sostenerse válidamente que dicho acto –el de admisión de una pretensión– es nulo por faltar

---

*Humberto Cuenca. Tribunal Supremo de Justicia. Colección Libros Homenaje, N° 6 (pp. 453-497). Caracas: Fernando Parra Aranguren Editor.*

un requisito de su validez, cual es el del examen o revisión de los instrumentos que indica el dispositivo técnico...” (p. 478).

Con el artículo 150 de la LOTTT ocurre algo muy similar, el precepto no prohíbe la pretensión de atraso ni la de quiebra, desde el punto de vista procesal, no se trata en puridad de una prohibición de la ley de admitir la acción propuesta, aunque pareciera equivalente, en realidad el precepto sólo supedita la admisibilidad del atraso y de la quiebra a que haya concluido el procedimiento de ejecución forzosa y se hallan satisfecho a plenitud todos los derechos de los trabajadores y las trabajadoras, y de manera implícita, a la presentación de un documento-requisito (solvencia laboral) que acredite tales exigencias.

En el supuesto de que no se acompañare la aludida solvencia laboral o no se acreditare de ninguna otra forma que ha concluido el procedimiento de ejecución forzosa y que se han satisfecho a plenitud los derechos de los trabajadores, ello daría lugar a la declaratoria de inadmisibilidad de la pretensión, pero tal declaratoria no causaría cosa juzgada, pudiendo iniciarse de nuevo el juicio, siempre que se acredite el cumplimiento de las referidas condiciones mediante el acompañamiento del aludido documento requisito u otro medio de prueba que lo demuestre.

Ahora bien, si por inadvertencia del juez, llegare a admitirse la pretensión de atraso o la quiebra, en contravención a lo establecido en el artículo 150 de la LOTTT, lo actuado sería nulo de nulidad absoluta, pudiendo ser solicitada o declarada dicha nulidad en cualquier momento, incluso de oficio, por tratarse de una norma de orden público y de aplicación imperativa, obligatoria e inmediata, según lo establecido en el artículo 2 *eiusdem*, en concordancia con lo establecido en los artículos 206 y 212 del Código de Procedimiento Civil.

El fenómeno de las crisis de las empresas se encuentra estrechamente relacionado a las leyes concursales, que tienen por objeto justamente, la regulación normativa de los efectos de la insolvencia empresarial.

Si bien es cierto que la legislación no tiene el cometido de resolver los problemas de los patrimonios en cesación de pagos, al menos establece el marco jurídico necesario para quienes de alguna u otra forma puedan ver afectados sus intereses, puedan encontrar las vías más idóneas de superación de la crisis económica de la empresa, o al menos, sufrir en menor medida sus efectos. Es pues la legislación un factor determinante de la evolución del derecho concursal.

Con el pasar del tiempo se ha entendido que cuando una empresa entra en crisis son múltiples los intereses afectados y que todos ellos merecen adecuada protección y tratamiento, el del deudor o comerciante, el de sus distintos tipos de acreedores y el de la sociedad en general, por lo que la finalidad u objetivo principal del derecho concursal moderno tiende a procurar un balance lógico entre todos ellos en función del bien común, la paz social y una justicia distributiva o de proporciones, donde se anteponga el interés general sobre el particular.

El artículo 150 de la LOTT no toma en cuenta dicha tendencia y se inscribe en un modelo palmariamente liquidatorio que tiene por finalidad la tutela prioritaria y exclusiva de los intereses de los acreedores laborales sin importarle en lo más mínimo el interés del deudor en que su patrimonio no se disipe por causa de múltiples ejecuciones individuales y mucho menos el del resto de los acreedores de poder cobrar también sus acreencias o por lo menos parte de ellas.

La disposición normativa en cuestión establece la exclusión del llamado fuero de atracción que caracteriza los procedimientos concursales, lo que en algunas legislaciones se conoce como *“separatio ex iure crediti”* o *“privilegio de ejecución separada o de autonomía procesal”*, que rompe con el principio de la *“vis atractiva”* y constituye una preferencia de orden temporal que permite a los acreedores laborales, exigir sus créditos de manera totalmente autónoma e independiente, sin tener que participar en el procedimiento de atraso ni en el de quiebra, es decir, sin tener que esperar —como estaba previsto antes de su entrada en vigencia— a que culminara la fase de calificación de los créditos.

Se trata de una prioridad o preferencia en cuanto al tiempo de cobro que se adiciona al privilegio absoluto establecido en el artículo 151 *eiusdem*.

Con dicha norma se adiciona un requisito de admisibilidad tanto para el atraso como para la quiebra, que consiste, en síntesis, en que el deudor se encuentre solvente en el pago de los derechos de los trabajadores, sin lo cual, el juez mercantil no puede actuar ni tramitar el procedimiento respectivo, no obstante la gravedad de la crisis por la que pudiera estar atravesando el comerciante y los múltiples intereses que pudieran verse afectados.

Si bien, el precepto no prohíbe la pretensión de atraso ni la de quiebra, supedita su admisibilidad al cumplimiento de dos condiciones: *i)* que haya concluido el procedimiento de ejecución forzosa y *ii)* que se hayan satisfecho a plenitud todos los derechos de los trabajadores y las trabajadoras, y de manera implícita, a la presentación de un documento-requisito (solvencia laboral) que acredite tales exigencias.

Cuando el artículo 150 de la LOTT establece como condición para la admisibilidad del atraso y de la quiebra “*que haya concluido el procedimiento de ejecución forzosa*”, lo que quiere significar es que no debe existir juicio o causa laboral pendiente en contra del deudor, independientemente de la fase (sustanciación, mediación o ejecución), en que pudiera encontrarse el asunto para el momento en que se interpone la solicitud de atraso o se hace la manifestación de quiebra, o para el momento en que esta última es demandada por los acreedores.

Por virtud de lo previsto en el artículo 150 de la LOTT, ya los trabajadores no pueden demandar la quiebra de su patrono, puesto que, si el mismo está insolvente con su personal, el juez no puede actuar ni tramitar el procedimiento, por lo que, la única vía posible para los mismos es la de instar la correspondiente ejecución singular o individual, con las desventajas inherentes a este tipo de ejecución.

El artículo 150 de la LOTT no especifica el medio de prueba pertinente y conducente para acreditar que no se encuentra pendiente juicio laboral alguno en contra del deudor (patrono) y que el mismo ha satisfecho a plenitud los derechos de los trabajadores, por lo que tales hechos pudieran ser establecidos por cualquiera de los medios de prueba que admite el Código de Comercio, sin embargo, pareciera que el más idóneo para acreditar los mismos es la solvencia laboral actualizada para el momento de la presentación de la solicitud de atraso o la manifestación o demanda de quiebra.

En el supuesto de que no se acompañare la aludida solvencia laboral actualizada o reciente o no se acredite de ninguna otra forma que ha concluido el procedimiento de ejecución forzosa y que se han satisfecho a plenitud los derechos de los trabajadores, ello daría lugar a la declaratoria de inadmisibilidad de la pretensión, pero tal declaratoria no causaría cosa juzgada, pudiendo iniciarse de nuevo el juicio, siempre que se acredite el cumplimiento de las referidas condiciones mediante el acompañamiento del aludido documento requisito u otro medio de prueba que lo demuestre.

Ahora bien, si por inadvertencia del juez, llegare a admitirse la pretensión de atraso o la quiebra, en contravención a lo establecido en el artículo 150 de la LOTT, lo actuado sería nulo de nulidad absoluta, pudiendo ser solicitada o declarada dicha nulidad en cualquier momento, incluso de oficio, por tratarse de una norma de orden público y de aplicación imperativa, obligatoria e inmediata, según lo establecido en el artículo 2 *eiusdem*, en concordancia con lo establecido en los artículos 206 y 212 del Código de Procedimiento Civil.

Por otra parte, no se previó la figura de la acumulación de ejecuciones individuales laborales pendientes contra un mismo deudor respecto de un mismo bien o varios bienes (pluralidad de ejecutantes frente al mismo ejecutado), de modo que cada embargo practicado lo será por la cuantía del crédito que individualmente se pretenda, sin que puedan extenderse sus efectos a otros créditos laborales. No obstante, dicha circunstancia pudiera solventarse en el futuro Reglamento de la

LOTTT, o mediante su incorporación por vía de reforma a la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, la cual no regula actualmente la mencionada acumulación de ejecuciones.

Así pues, en caso de concurrencia de embargos por créditos laborales los derechos de los que los hayan hecho practicar se graduarán por su orden de antigüedad y rematado el bien, el derecho de los embargantes se trasladará sobre el precio en el mismo orden y cuantía en que hayan sido practicados los embargos, es decir, regirá el principio *"prior in tempore potior in iure"* o primero en el tiempo primero en el derecho, previsto en el artículo 534 del Código de Procedimiento Civil, lo que implica una ruptura del principio de la *"par conditio creditorum"* o principio de igualdad de trato entre los mismos acreedores laborales que imposibilita la aplicación de una justicia de proporciones en procura de un reparto más equitativo del patrimonio empresarial.

Así mismo, se infringe dicho principio porque al no tener que participar en lo absoluto en el juicio de atraso ni en el de quiebra, se exime a los trabajadores de la verificación de sus créditos, los cuales escapan por tanto a las reclamaciones o impugnaciones por parte del resto de los acreedores, incluso del mismo rango.

También se infringe el principio de la preeminencia de las mayorías porque de nada vale lo que puedan pensar, decir o hacer, el resto de los acreedores, basta con que el deudor le deba a un solo trabajador o a un grupo reducido de ellos cantidades que incluso pudieran ser insignificantes en comparación con la de los demás acreedores, para que el comerciante se vea impedido de iniciar y tramitar el beneficio de atraso o para que pueda dársele curso a una demanda de quiebra en su contra.

Por todo ello se considera que el precepto en cuestión inhibe el beneficio de atraso al impedir su inicio y trámite en el momento justo en que las circunstancias lo ameritan, condicionando su admisibilidad a la ocurrencia de un acontecimiento futuro e incierto, como lo es que haya concluido la ejecución forzosa y a un requisito

poco razonable como lo es el de que se hallan satisfecho a plenitud todos los derechos de los trabajadores, cuando se sabe que el estado de atraso presupone iliquidez, y el de quiebra cesación de pagos, de modo que dicha exigencia pudiera terminar convirtiendo al mismo en una figura utópica, sólo prevista en teoría, mas no realizable en la práctica o en la realidad, tal como ocurrió en Argentina con la figura del concurso de acreedores durante la vigencia del artículo 11, inciso 8° de la Ley 19.551, muy similar al artículo 150 de la LOTT, lo cual resulta contrario al derecho constitucional a la tutela judicial eficaz.

A pesar de las múltiples desventajas de la ejecución individual frente a la colectiva en aquellos casos en que el patrimonio del deudor no alcanza o resulta insuficiente para satisfacer la totalidad de las obligaciones para con sus acreedores, y que ante este tipo de situaciones deviene en insatisfactoria no siendo un verdadero instrumento para la realización de la justicia en los términos del artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 1999), el artículo 150 de la LOTT la impone como regla y la favorece a tal punto que pudiera convertir al atraso y la quiebra en meras posibilidades teóricas, de imposible realización práctica, lo cual comporta el ocaso de la ya ineficaz e inoperante legislación concursal venezolana.

La legislación concursal de cualquier país constituye un elemento clave para el buen funcionamiento de su sistema económico, siendo una necesidad en el mundo globalizado la existencia de un sistema concursal bien estructurado, armónico, eficiente y eficaz, que logre incrementar el valor del activo de la empresa y que tienda a su conservación cuando ello sea posible, que permita una resolución oportuna de la crisis y que precava el desmembramiento prematuro del activo del deudor por los acreedores individuales.

El artículo 150 de la LOTT demora por causas distintas a la cesación de pagos el inicio y trámite de los procedimientos de atraso o quiebra y los condiciona a supuestos poco razonables, por lo que lejos de facilitar el acceso a la justicia concursal lo obstaculiza y en lugar de preservar la masa de bienes para que pueda

efectuarse una distribución equitativa entre todos acreedores, permite más bien que los bienes del deudor queden desmembrados prematuramente por las acciones individuales del resto de los acreedores encaminadas a cobrar sus respectivas deudas, por lo que la misma, lejos de beneficiar a la masa laboral pudiera perjudicarla ya que los acreedores más diligentes o que primero demanden pudieran ver satisfechas sus acreencias en desmedro de otros, incluso del mismo rango.

Y no sólo eso, sino que la norma en cuestión pudiera ser fuente de potenciales fraudes en caso de que el deudor decidiera utilizarla como un simple escudo para no ser demandado en quiebra por el resto de sus acreedores, por ejemplo, simulando uno o varios juicios laborales en su contra, o la existencia de una o varias acreencias de dicha índole, lo cual bastaría para impedir el inicio del procedimiento concursal correspondiente y la posterior declaratoria de quiebra, así como una eventual sanción en sede penal si la misma fuera culpable o fraudulenta.

También pudiera darse el caso del deudor que se encuentre en estado de quiebra se valga de la norma por sí solo o con la anuencia de supuestos acreedores laborales para dilatar indefinidamente su declaración en tal estado, y así continuar administrando y consumiendo el poco patrimonio que le pueda quedar, con el consiguiente daño a sus acreedores, incluso los laborales.

De modo que el texto de la ley, más allá de las buenas intenciones de sus autores, resulta inconveniente para todos, es decir, para el deudor, para los trabajadores y para el resto de los acreedores, lo que en modo alguno propende al bien común, por el contrario, favorece a unos pocos en perjuicio de muchos e incluso de los supuestos beneficiarios de la misma, de allí también su inconstitucionalidad.

Por tales razones se sugiere su reforma o derogación y a título de recomendación, como alternativa más idónea y eficaz se propone la que han adoptado en países como Austria, España, Finlandia, México, Suiza, entre otros, en cuanto a la creación de una institución o un fondo de garantía que otorgue cobertura a las acreencias



laborales ante situaciones de crisis empresarial, como lo prevén la Directiva de la Comunidad Económica Europea 2002/74/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de septiembre de 2002, que modifica la Directiva 80/987/CEE del Consejo sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario, y el Convenio N° 173 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador adoptado en Ginebra el 23 de junio de 1992 y en vigor desde el 8 junio de 1995.